

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586722000053**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

“ESCANEOS DE LOS TITULOS(SIC) Y CÉDULAS DEL CONSEJERO MTRO. ROBERTO RUZ SAHRUR(SIC)...”

SEGUNDO.- El día treinta y uno de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

...

IV.- CON FECHA 25 DE MARZO DE 2022, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DIO CONTESTACIÓN MEDIANTE DOCUMENTO MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO DEA/UAIP/030/2022 INFORMANDO:

...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE, DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO DEA/UAIP/030/2022, EN EL QUE SE ADJUNTA EN FORMATO FÍSICO, COPIA SIMPLE DEL TÍTULO PROFESIONAL DEL CONSEJERO ROBERTO RUZ SAHRUR, PROPORCIONADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, SE DETERMINA QUE NO SE TRATA DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD, Y EN CONSECUENCIA, DEBE SER ENTREGADO A QUIEN SOLICITA, EN VERSIÓN PÚBLICA; Y QUE ÚNICAMENTE SE DEBERÁN ELIMINAR LOS DATOS PERSONALES COMO LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y APARTADO TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS ANTERIORMENTE MENCINADOS SON DATOS CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA

IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, LOS CUALES FUERON CLASIFICADOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, Y CONFIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EN SU RESOLUCIÓN CT/21/2022 DE FECHA 31 DE MARZO DEL 2022.

TERCERO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO DEA/UAIP/030/2022, PROPORCIONADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, EN EL QUE SE COMUNICA RESPECTO A LA CÉDULA PROFESIONAL DEL CONSEJERO ELECTORAL ROBERTO RUZ SARUR (SIC), SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO, POR LO QUE SE DETERMINA PONERLO A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA A TRAVÉS LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

...

RESUELVE

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NOTIFICA, Y PONE A SU DISPOSICIÓN LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha veintiséis de abril del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO ME DIERON ESCANEO DE TÍTULOS (SIC) Y CÉDULAS DE MAESTRIA (SIC) SOLO (SIC) ME ENTREGARON TÍTULO (SIC) PROFESIONAL DE LICENCIATURA, Y EN RAZÓN DE QUE ESTE SEÑORE (SIC) FIRMA COMO MAESTRO, ES DECIR, COMO SI OSTENTARA UN GRADO DE MAESTRÍA, PRESUMO QUE OCULTARON LA INFORMACIÓN Y NO ME LA QUIEREN DAR. EN DICHO SENTIDO RECIBÍ INFORMACIÓN INCOMPLETA, PUES PEDÍ TÍTULOS Y CÉDULAS, PLURAL, NO SINGULAR...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintisiete de abril del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000053, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracciones IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dos de mayo del año en cita, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veintiocho de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/08/2022 de fecha diez de mayo del propio año y documentales adjuntas, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no se realizó ninguna manifestación en los autos del presente expediente, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que se entregó al recurrente la información que conforme a la normatividad obraba en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 443/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintinueve de junio de dos mil veintidós.

OCTAVO.- En fecha treinta de junio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de julio del año que acontece, en virtud que por acuerdo de fecha veintiocho de junio del propio año, se ordenó la ampliación del plazo y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro

del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha ocho de agosto del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 310586722000053, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *“Escaneo de los Títulos y cédulas del Consejero Mtro. Roberto Ruz Sahrur.”*.

Al respecto, conviene precisar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000053, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente el día veintiséis de abril del referido año,

interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XVII. LA INFORMACIÓN CURRICULAR, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE QUE HAYA SIDO OBJETO;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a

información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información *curricular de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado*; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es **pública**, como a aquélla que se encuentre **vinculada** a ésta y que, por consiguiente, es de la misma naturaleza.

En tal sentido, es dable precisar, que si bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no establece de manera específica la publicación de la información inherente al Título y Cédula de los servidores públicos de los sujetos obligados, no menos cierto es, que atendiendo a lo previsto en el **ordinal 7 de la Ley en cita**, que dispone que deberá de prevalecer el **principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los **tratados internacionales** de los que el Estado mexicano sea parte, así como en **las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales** especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo que, se podrá tomar en cuenta **los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia**.

Al respecto, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha emitido y reiterado, en materia de acceso a la información, el **Criterio 15/17**, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“CRITERIO 15/17

FOTOGRAFÍA EN TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL ES DE ACCESO PÚBLICO. SI BIEN LA FOTOGRAFÍA DE UNA PERSONA FÍSICA ES UN DATO PERSONAL, CUANDO SE ENCUENTRA EN UN TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL NO ES SUSCEPTIBLE DE CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIAL, EN VIRTUD DEL INTERÉS PÚBLICO QUE EXISTE DE CONOCER QUE LA PERSONA QUE SE OSTENTA CON UNA CALIDAD PROFESIONAL DETERMINADA ES LA MISMA

QUE APARECE EN DICHOS DOCUMENTOS OFICIALES. DE ESTA MANERA, LA FOTOGRAFÍA CONTENIDA EN EL TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL ES PÚBLICA Y SUSCEPTIBLE DE DIVULGACIÓN.

RESOLUCIONES:

- RRA 3777/16. SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. 07 DE DICIEMBRE DE 2016. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS.
- RRA 0047/17 Y ACUMULADO. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. 01 DE MARZO DEL 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV.
- RRA 1189/17. SERVICIO DE INFORMACIÓN AGROALIMENTARIA Y PESQUERA. 03 DE MAYO DE 2017. POR MAYORÍA, CON VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO JOEL SALAS SUÁREZ. COMISIONADA PONENTE XIMENA PUENTE DE LA MORA.”

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que las documentales inherentes al *título y cédula de los servidores públicos*, son públicas cuando exista el interés público de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales, esto, a fin de acreditar que ésta es apta para desempeñar el cargo en cuestión, en cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos, con la excepción de clasificar los demás datos de carácter personal que obraren en dichas documentales, diversos para el cumplimiento del tal propósito, en términos de lo previsto en la Ley de la Materia.

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que si la información peticionada, forma parte de los requisitos para acreditar su calidad profesional para desempeñar u ocupar un cargo público, a fin de determinar que es la misma persona que aparece en dichos documentos oficiales, representando información de carácter público.

SEXTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XVI. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XX. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXVI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EL PRESENTE REGLAMENTO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD QUE LO RIGE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XVIII. ORGANIZAR, CONTROLAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL ARCHIVO Y LA BASE DE DATOS REFERENTE AL PERSONAL DEL INSTITUTO EN LO QUE CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL;

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos Órganos Ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra: la **Dirección Ejecutiva**

del Administración, entre otras.

- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, tiene entre sus obligaciones aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del Instituto; organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Instituto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: *“Escaneo de los Títulos y cédulas del consejero Mtro. Roberto Ruz Sahrur.”*, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Dirección Ejecutiva de Administración**, en razón que es el responsable de aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal; organizar y dirigir la administración del personal del Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del Instituto; organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Instituto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310586722000053.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección Ejecutiva de Administración**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el

Sujeto Obligado, requirió al Director Ejecutivo de Administración, quien por **oficio número DEA/UAIP/030/2022 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, señaló lo siguiente: *“Se hace entrega de copia simple del Título Profesional del Consejero Roberto Ruz Sahrur que obra en su expediente único de personal, como tiene a bien requerir en su solicitud... Con respecto a la cédula profesional, se comunica que con fundamento en el Artículo 38 de la Ley general de instituciones y procedimientos electorales, no forma parte de los requisitos que las y los ciudadanos (as) deben reunir para ser Consejeros (as) Electorales.”*

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número UAIP/08/2022 de fecha diez de mayo de dos mil veintidós**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se desprende su intención de reiterar su respuesta inicial, toda vez que, manifestó: *“...se le entregó la información que conforme a la normatividad obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, tal y como lo informa el responsable del área administrativa de este Instituto en su escrito DEA/UAIP/030/2022;... Asimismo, respecto a la cédula profesional, el área responsable informó que, con fundamento en el artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no forma parte de los requisitos que las y los ciudadanos (as) deben reunir para ser Consejero (as) Electorales, por lo que al no formar parte de los requisitos no es obligación de su titular de entregar el documento al área de recursos humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Sujeto Obligado, y por tanto, de ser resguardada por el área responsable dentro de los expedientes del personal de este Instituto; en consecuencia, como se podrá apreciar, en primer lugar la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, atendiendo a la exhaustividad requirió al área competente que pudiera detentar la información requerida, consistente en título y cédula del C. Roberto Ruz Sahrur Consejero Electoral de este Instituto, en este caso fue a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, que conforme a sus funciones y atribuciones dio respuesta a lo referido atendiendo a la normativa aplicable a la materia en la solicitud de acceso con número de folio 310586722000053.”*

En tal sentido, se advierte que en cuanto a las cédulas su intención versó en declarar la inexistencia de la información, toda vez que indicó que *al no formar parte de los requisitos no es obligación de su titular de entregar el documento al área de recursos humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración del Sujeto Obligado.*

De la normatividad establecida, en atención a la materia de la información solicitada, se concluye que entre los requisitos para ocupar el cargo de Consejero Electoral, se encuentra el poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones; asimismo, los **Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el**

título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece que es obligación de los sujetos obligados actualizar trimestralmente la información curricular de los servidores públicos, advirtiéndose entre los criterios que la integran los siguientes: **Criterio 7** *Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carreratécnica/Licenciatura/Maestría/Doctorado/Posdoctorado/Especialización*, y el **Criterio 13** *Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener, además de los datos mencionados en los criterios anteriores, información adicional respecto a la trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad y habilidades o pericia para ocupar el cargo público.*

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área que resultó competente para conocer la información, a saber: **la Dirección Ejecutiva de Administración**, quien manifestó, por una parte, que entregaba la copia simple del Título Profesional del Consejero Roberto Ruz Sahrur, de Licenciatura en Mercadotecnia y Negocios Internacionales, que obra en su expediente único de personal; y por otra, indicó con respecto a la cédula profesional, que con fundamento en el artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no forma parte de los requisitos que las y los ciudadanos (as) deben reunir para ser Consejeros (as) Electorales; lo cierto es, que **no resulta fundado y motivado su actuar**, toda vez que, atendiendo a los **Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia**, es obligación de los sujetos obligados actualizar trimestralmente la información curricular de los servidores públicos, advirtiéndose entre los criterios que la integran los siguientes: Criterio 7 Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable(catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carreratécnica/Licenciatura/Maestría/Doctorado/Posdoctorado/Especialización, y el Criterio 13 Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener, además de los datos mencionados en los criterios anteriores, información adicional respecto a la trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad y habilidades o pericia para ocupar el cargo público; por lo que, el área no debió motivar su inexistencia en cuanto a que no forma parte de los requisitos que las y los ciudadanos deben reunir para ser Consejeros(as) Electorales, en términos del artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino más bien, en dado caso, por no obra en sus archivos la información respecto a otros títulos al otorgado y cédulas, en razón que al

actualizarse en dichos apartados la información del artículo 70 de la Ley General de la Materia, en su fracción XVII, inherente a la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, **no se ha reportado cambio alguno con respecto al nivel máximo de estudio del C. Roberto Ruz Sahrur, contando únicamente con la Licenciatura en Mercadotecnia y Negocios Internacionales**, no así, en cuanto que no forma parte de los requisitos para ser Consejero(a) Electoral; asimismo, de la consulta efectuada en la Plataforma Nacional de Transparencia a dicha obligación de transparencia, se observa en el resumen curricular del primer trimestre del año 2022, que el citado Ruz Sahrur a la fecha de la solicitud de acceso contaba con licenciatura en cita y cursando una Maestría en Neuroeducación (en proceso); máxime, que **omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión**, para que ésta en su caso, tomare las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes que le permitan dar certeza de su existencia o inexistencia, a fin de emitir la determinación respectiva confirmando, modificando o revocando la misma, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310586722000053, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. Requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración**, para que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a *títulos (diversos al otorgado) y cédulas del Consejero Electoral, Roberto Ruz Sahrur*, y la entregue; o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta que le hubiere remitido el área competente, en cumplimiento al numeral que antecede.
- III. Notifique** al ciudadano las acciones realizadas en cumplimiento a los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125

de la Ley General de la Materia.

IV. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000053, por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, en los **Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**